

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: MAIGEL SANTIAGO CALDERÓN GARCÍA  
DEMANDADO: G.M.P INGENIEROS S.A.S  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00126-00

**CONSTANCIA;** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, repartida el día **19 de mayo de 2022**, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, mayo 19 de 2022

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

*Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**REF.: 2022-00126-00**

El señor MAIGEL SANTIAGO CALDERÓN GARCÍA a través de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA en contra de G.M.P INGENIEROS S.A.S, con el fin de obtener el pago de las obligaciones respaldada en los TÍTULOS - FACTURAS que se adosan al expediente.

Así pues, corresponde al despacho efectuar el examen de admisibilidad para concluir, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 772, 773, 774 y 780 del Código de Comercio y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; si la demanda y los títulos que se allegan son o no suficientes para impartir la orden de apremio que se reclama.

En efecto y al revisarse los cartulares que acompañan el libelo, se concluye que las mismas **no cumplen las exigencias sustantivas y procesales**, por las razones que enseguida se compendian:

1. *Sea lo primero señalar que si bien en los HECHOS y PRETENSIONES se alude a un TÍTULO COMPLEJO, en el fundamentos normativos se citan las disposiciones que regulan los títulos valores propiamente dichos.*

*En ese contexto importa recordar que el inciso 3° del artículo 774 del C.Co., exige para el título valor factura que el emisor, vendedor o prestador, es decir, MAIGEL SANTIAGO CALDERÓN GARCÍA, deje advertido o expresado en el cuerpo de los mismos el estado del pago del precio o remuneración, veamos:*

*“(…) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago** si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

*Dicho requisito conforme la redacción normativa, debe incorporarse en el cuerpo de cada título, ya sea de forma (manuscrita, pre-impresa o mecánica). Si bien se trata de documentos digitalizados, de su revisión se extrae el incumplimiento de la referida mención.*

2. *Adicionalmente, no es posible que el mandamiento de pago se soporte en unos títulos a los que se les rotula como **complejos** por el sólo hecho de haber concurrido de manera fallida el deudor a un Trámite de Negociación de Deudas ante la Superintendencia de Sociedades, es decir, en el expediente no reposa prueba o documento suscrito por el deudor que sirva de insumo a la teoría que pretende hacerse ver en los hechos primero, segundo y tercero de la demanda.*

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: MAIGEL SANTIAGO CALDERÓN GARCÍA  
DEMANDADO: G.M.P INGENIEROS S.A.S  
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00126-00

*La Jurisprudencia que se ha ocupado de ello señala que: “**complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos”<sup>1</sup>, y en este caso las obligaciones reposan únicamente en los formatos o proformas denominadas legalmente como facturas, habida consideración que la providencia expedida por la Supersociedades no proviene del deudor sino de un organismo ajeno.*

*Respecto de lo dicho el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tiene dicho:*

*“Por eso se habla de título ejecutivo complejo como aquél que está compuesto por varios documentos, de los cuales se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible...”<sup>2</sup>*

En definitiva y a falta de los requisitos correspondientes, los documentos aportados, o la forma de ejecutarlos, no constituyen título suficiente para librar el apremio pretendido.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** que en la presente demanda se solicita librar a favor del señor MAIGEL SANTIAGO CALDERÓN GARCÍA y en contra de G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia en los libros radicadores.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 040 del 03 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5223b6ec6182794d07b4dabca3c31b5c29d0452f8ac390e1d68a2db03c5c216**  
**4**

Documento generado en 02/06/2022 02:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013

<sup>2</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, sentencia del 19 de septiembre de 2013 – Rad. 2000-00863-01 – Interno: 560/2012